

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0470 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001437-2014 de fecha 22 de Octubre de 2014, Informe N° 3038-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Diciembre de 2014, Informe N° 1807-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Diciembre de 2014, Informe N° 0051-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Enero de 2015, Informe N° 592-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril de 2015, Informe N° 345-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Mayo de 2015, Informe N° 523-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de mayo de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001437-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Paíta, interviniendo al vehículo con placa de rodaje P2A-786 de propiedad de la Empresa GRUAS Y MONTACARGAS SAN RAMON S.R.L, el cual era conducido por el señor PAUL ANTONIO CORONADO TRUJILLO, detectando la comisión de la infracción del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa de la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 22 de octubre de 2014, que el vehículo de placa P2A-786 es de propiedad de SCOTIABANK PERÚ S.A.A, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la Empresa GRUAS Y MONTACARGAS SAN RAMON S.R.L, el cual además fue adquirido bajo la modalidad de leasing con la referida entidad financiera.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que según Oficio N° 1550-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Noviembre de 2014 se le notifica a la Empresa GRUAS Y MONTACARGAS SAN RAMON SRL por la presunta infracción al CÓDIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo del cargo de recepción que obra a fojas nueve (09) se puede



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

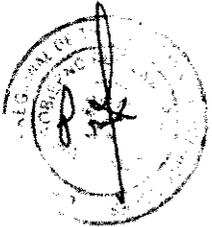
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0470 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

notar que la notificación no se realizó conforme a Ley debido a que la persona que recepciona el cargo consigna el parentesco de hija con la administrada notificada, se debe tener en cuenta que a quien se va a notificar es una persona jurídica y no natural; por tal motivo se volvió a notificar a la referida empresa mediante el Oficio N° 134-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015 el mismo que ha sido recepcionado con fecha 03 de febrero de 2015 por la persona de Yomayra Anais Livia Arismendiz quien señalo ser la Secretaria de la empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios veintiuno (21) del presente expediente administrativo.

Que, por otro lado, cabe indicar que del contenido del Acta de Control N° 001437-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, se aprecia que el inspector detectó que el "vehículo cuenta con el neumático N° seis (06) cuya profundidad de rodamiento es menor a 2 mm según profundímetro, en la banda de rodamiento también presenta roturas" sin embargo, omitió en especificar la medida que arrojó el profundímetro respecto a la profundidad de rodadura del neumático N° seis (06), tampoco especifico la clase de mercancía que transportaba o la guía de remisión que probara el transporte de mercancías de la unidad con placa de rodaje P2A-786 no acataba lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, no pudiendo determinar, en consecuencia, de manera concreta y precisa con lo exigido por el citado Reglamento, máxime si tampoco ha dejado constancia de la medida de la profundidad de la rodadura del neumático inspeccionado mediante la utilización de un profundímetro milimetrado, por lo tanto, teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria del Acta de Control N° 001437-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, al no existir los suficientes elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad administrativa del transportista en la comisión de la infracción imputada, no procede la sanción por la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, esto en consideración lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Art. 230° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- que señala que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)."

Que, en virtud a los fundamentos expuestos en las líneas precedentes y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0470 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar el Archivo por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

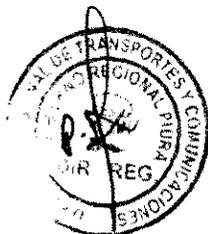
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR aperturado mediante el Acta de Control N° 001437-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 a la Empresa GRUAS Y MONTECARGAS SAN RAMON SRL por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por presuntamente utilizar "vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1900.00) y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa GRUAS Y MONTECARGAS SAN RAMON SRL, en su domicilio sito en Jr. Los Laureles Mza. A2 Lote. 23 Urb. San Ramón (costado piscina CONAFOVICER) PIURA - Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0470 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional